

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Febrero primero de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-000169-00 DE
MAICOL MAURICIO PRECIADO PRECIADO contra
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **MAICOL MAURICIO PRECIADO PRECIADO** actuando en causa propia presentó tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA.** solicitando la protección del derecho fundamental de petición, que dice esta siendo vulnerado por la parte demandada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que interpuso un derecho de petición el 3 de mayo de 2022, solicitando fecha cierta de cuando se le va a otorgar el subsidio de mejoramiento de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, ya que en el momento se encuentra en estado de vulnerabilidad y hasta la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda y que Fonvivienda no se manifiesta ni de fondo ni de forma. Que además el Ministerio de vivienda informo públicamente que va a entregar la segunda face de vivienda gratuitas para familias vulnerables sin que se le haya informado como acceder a ello.

Solicita que a través de este mecanismo se de respuesta al derecho de petición y se le informe en que fecha se le va a entregar el subsidio y se le incluya en el programa de la segunda face de viviendas gratuitas.

Admitido el trámite mediante providencia de junio primero de 2022 se notificó la parte accionada dando respuesta así,

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

Indica que, conforme al Grupo de Atención al Usuario, Archivo y Correspondencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se constató que por parte de la accionante radico un derecho de petición con número de radicado 2022ER0055699, contestado mediante radicado número 2022EE0044111, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico

luisa.pre.1997@hotmail.com que fue aportado en el derecho de petición, misma que reposa en la notificación de tutela.

Señala que con relación al hogar del accionante MAICOL MAURICIO PRECIADO PRECIADO identificado con la C.C. 1.010.055.812, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló a la Convocatoria Vivienda Gratuita.

Que uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio, tal y como lo establece el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.15.

En consecuencia, otorgar un subsidio a un hogar que no se ha postulado, es vulnerar el derecho al debido proceso e igualdad de los demás hogares que si han cumplido con los requisitos de acceso.

Solicita se denieguen las pretensiones de la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura MAICOL MAURICIO PRECIADO PRECIADO para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que por EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA se le de respuesta a la petición que presento .

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la

persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

En el presente caso, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA le dio respuesta al accionante de fondo, a la petición presentada y allego prueba de esa respuesta y de la notificación hecha al correo electrónico.

A este respecto, la alta corporación ha indicado: “La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.”

La respuesta que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA le brindo al accionante, es de fondo, clara y precisa a lo peticionado.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la notificación de la

respuesta dada es que la tutela no procede por cuanto no vulnero el derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **MAICOL MAURICIO PRECIADO PRECIADO contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efd544e5fd95e33efd6c649b94fdf28b80a1b0370eae74cdd7bc73a92bc139a**

Documento generado en 07/06/2022 07:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>